Expediente **No. 600.32.7.24.0040**
*Resolución No. 600.36.24.0055*

**PROCESO SANCIONATORIO**
*fecha: 1 de octubre del 2024*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES SOBRE UN DECOMISO DEFINITIVO, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificado por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Que, a través del PR-2024-0772 de fecha 12 de agosto de 2024, por medio del cual se deja a disposición cincuenta y nueve (59) tabla de madera y una (1) motosierra.

- Oficio enviado por la Policía Nacional.
- Acta de incautación de elementos varios.

Que, mediante PR-2024-0786 del 16 de agosto de 2024, por medio del cual el señor HENRY ALEXANDER GALINDO HERNANDEZ, en calidad de gobernador de cabildo del resguardo Indígena Santa Teresita del Tuparro vigencia 2024, en el que solicita la devolución del material forestal y de un elemento tipo motosierra.

Que, a través de Comunicación Oficial 600.11.24.0587 de fecha 20 de agosto de 2024, por medio de la cual se da respuesta al PR-2024-0786 del 16 de agosto de 2024.

Que, mediante Concepto Técnico 600.8.2.24.0240 de fecha 3 de septiembre de 2024, derivado de la visita realizada el día 16 de agosto de 2024.

Que, a través de PR-2024-0850 de fecha 5 de septiembre de 2024, por medio del cual realizan nuevamente la devolución del material forestal y el elemento decomisado tipo Motosierra.

Que, a través de Comunicación Oficial 600.11.24.0663 de fecha 17 de septiembre de 2024, se da respuesta al PR-2024-0850 de fecha 5 de septiembre de 2024.

Que a través del PR- 2024-0905 de fecha 24 de septiembre de 2024, por medio de la cual el señor HENRY ALEXANDER GALINDO HERNANDEZ, en calidad de gobernador de cabildo del resguardo Indígena Santa Teresita del Tuparro vigencia 2024, en los siguientes términos:

*(...)*

*"Respuesta radicado PR-2024-0786 que versa sobre la violación del derecho fundamental a la soberanía, autonomía, autogobernanza, libredeterminación y secuestro de bienes muebles propiedad del señor FEDY LORENZO BONILLA CHARRY, CAPITAN de la comunidad San Lorenzo, Perteneciente al Resguardo Indígena Santa Teresita del Tuparro".*

*(...)*

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL VICHADA

El Área Técnica de la Dirección Territorial Vichada, remitió Concepto Técnico 600.8.2.24.0240 de fecha 3 de septiembre de 2024 (fls 6 al 11), en atención a la verificación y cuantificación de productos forestales y una motosierra incautada previamente por el Ejército Nacional – Policía Nacional, del cual se extrae la siguiente información relevante:

*(...)*

### *1. OBSERVACIONES DE LA VISITA*

Expediente **No. 600.32.7.24.0040** **PROCESO SANCIONATORIO**
*Resolución No. 600.36.24.0055* *fecha: 1 de octubre del 2024*

*El día 8 de agosto del 2024, siendo las 9:15 de la mañana, tropas del Ejército Nacional del Batallón BIROJ 43, realizan proceso de incautación de cincuenta y nueve (59) piezas de productos forestales y una (01) motosierra en el resguardo indígena Santa Teresita del Tuparro del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, estos elementos son entregados a la Estación de Policía Cumaribo y dejados a disposición de Corporinoquia mediante radicado No. PR-2024-0772 del 12 de agosto del 2024.*

### *3.2 VALORACIÓN FÍSICA, FITOSANITARIA Y COMERCIAL DEL RECURSO MADERABLE INCAUTADO*

*El día 16 de agosto del 2024, se realizó una inspección ocular de los productos forestales y equipo (motosierra) incautada preventivamente por el Batallón BIROJ 43 del Ejército Nacional y dejada a disposición de Corporinoquia en las instalaciones de la estación de Policía Cumaribo departamento del Vichada, zona rural del Municipio de Cumaribo, departamento de Vichada. El peritaje de la madera y equipo motosierra se ejecuta, con el fin de verificar la especie, tipo de producto incautado, estado fitosanitario, volumen y valor comercial.*

***Tabla 5.** Relación de productos forestales incautados según especie, volumen y valor comercial.*

| Cantidad | Tipo | Nombre Común | Largo (m) | Diámetro menor (m) | Diámetro mayor (m) | Ancho (m) | Grueso (m) | Volumen ($m^3$) | Precio (COP) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 59 | Tabla | Pavito | 3,05 | -- | -- | 0,30 | 0,025 | 1,35 | $1.214.663 |
| **59** | **Totales** | | | | | | | **1,35** | **$1.214.663** |

***Fuente:** Corporinoquia, 2024.*

*De acuerdo a los precios cotizados en el mercado local de Cumaribo Vichada, el valor comercial de un metro cubico (1m³) de madera aserrada tiene un costo promedio de novecientos mil pesos M/CTE $900.000. Una vez realizada la operación matemática de $900.000 x 1.35 m³, se obtiene un valor de $ 1.214.663 respectivamente. En base a esto se pudo determinar que se realizó el aprovechamiento forestal ilegal de 1,35 m³, con una valoración comercial de UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS $ 1.214.663 M/CTE.*

*Se determina que el proceso de aprovechamiento fue realizado mediante método mecánico, con motosierra, esto se deduce al evidenciar la finura y trazos rectos de los cortes de las tablas además de encontrar al presunto infractor en flagrancia realizando el aserrado de las tablas, el aprovechamiento se realizó en el 8 de agosto de 2024, en una zona aledaña al bosque de galería perteneciente al resguardo Indígena Santa Teresita del Tuparro del área rural del municipio de Cumaribo.*

*De acuerdo a información suministrada por el Ejército Nacional y a la valoración ambiental realiza por profesional forestal en campo, se determina que el árbol aprovechado corresponde de la especie Pavito (Jacaranda copaia), esta especie y sus productos se caracterizan por ser madera artesanal, para construcción, para ornamentación, también sirve como materia prima para aserríos comunitarios productores de palos para escoba, bajalengua, palos para paleta, lápices, etc* [1].

### *3.5 VALORACION DE LA FECTACION AMBIENTAL*

*En la valoración ambiental realizada por el profesional de campo del día 16 de agosto del 2024, se pudo establecer que los productos forestales de la sp. Pavito (Jacaranda copaia), incautados por Ejercito Nacional al señor FREDY LORENZO BONILLA, identificado con numero de cedula 6.847.960 de Cumaribo - Vichada, corresponden a cincuenta y nueve (59) tablas, equivalente a 1,35*

[1] Tomado del Libro de plantas útiles de la cuenca del Orinoco, pág. 474.

Expediente **No. 600.32.7.24.0040** **PROCESO SANCIONATORIO**
*Resolución No. 600.36.24.0055* *fecha: 1 de octubre del 2024*

*$m^3$ de productos forestales maderables de transformación primaria, su estado fitosanitario es Bueno, valorados comercialmente en UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS $ 1.214.663 M/CTE. Adicionalmente, se le incauto una (01) motosierra color blanco con naranja, marca STIHL, serial No. 191211043, los cuales fueron dejados a disposición de Corporinoquia y se encuentran en custodia temporal de la Policía Nacional en las instalaciones de la Estación de Policía Cumaribo - Vichada.*

*Una vez revisada la Resolución N°0126 del 06 de febrero de 2024, "Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones", se concluye que la especie* ***Jacaranda copaia,*** *no se encuentra en ninguna categoría de amenaza, según listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, no presenta ninguna veda, restricción para su aprovechamiento cuando se realiza con los debidos permisos de la autoridad ambiental competente. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en la información suministrada vía whatsapp por el Ejército Nacional y la aportada por Policía Nacional de Cumaribo mediante oficio N° GS-2024-018960-DEVIC/DISPO1-ESCUN de fecha 09/08/2024, con radicado interno No. PR-2024-0772 del 12 de agosto del 2024, donde aporta la información del presunto infractor, profesión y lugar de residencia del presunto infractor, coordenadas geográficas y registro fotográfico asociados al lugar de incautación, especie aprovechada y uso doméstico de los productos forestales incautados; donde se establece que el árbol aprovechado por el presunto infractor NO se encuentra ubicado dentro de la ronda protectora del caño Arreita, zona de reserva forestal, área ambientalmente estratégica, área protegida o zona de alto riesgo; que árbol aprovechado corresponde a un individuo de la especie Pavito (Jacaranda copaia) que a pesar de superar los 30 cm de DAP, no se encuentra en ninguna categoría de amenaza establecida en la Resolución 126 de 2024, que dicha actividad no genera impactos significativos al medio ambiente que ponga en riesgo el recurso flora. Adicional a ello se logró cuantificar los recursos ambientales afectados, el volumen de madera aprovechado por el presunto infractor es pequeño (1,35 $m^3$) y su valor comercial no supera el salario mínimo. Por lo tanto, no es pertinente realizar la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se sugiere al área jurídica de la Corporación aplicar el decomiso definitivo de la madera, realizar la devolución de la motosierra y aplicar medida preventiva de amonestación escrita al señor FREDY LORENZO BONILLA, identificado con numero de cedula 6.847.960 de Cumaribo – Vichada, con residencia en el resguardo indígena Santa Teresita del Tuparro del municipio de Cumaribo – Vichada, por infracción a la normatividad ambiental vigente (Artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015).*

*Que de acuerdo a la información suministrada vía whatsapp por el Ejército Nacional y la aportada por Policía Nacional de Cumaribo mediante oficio N° GS-2024-018960-DEVIC/DISPO1-ESCUN de fecha 09/08/2024, con radicado interno No. PR-2024-0772 del 12 de agosto del 2024 y la allegada por el señor Henry Alexander Galindo Hernández, Gobernador del cabildo del resguardo indígena Santa Teresita del Tuparro del municipio de Cumaribo – Vichada (PR-2024-0786 de fecha 16/08/2024); y una vez efectuada en campo la valoración ambiental de los productos incautados preventivamente por el Ejército Nacional y Policía Nacional de Cumaribo, esta Autoridad Ambiental determina lo siguiente:*

***1.1*** *Que de acuerdo à la Ley 99 de 1993, mediante la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y organizo el Sistema Nacional Ambiental –SINA, estableció que las entidades encargadas de ser autoridades ambientales en el territorio nacional y determino el catálogo de funciones y competencias de cada, sin que se incluyeran las comunidades indígenas, pues según el artículo 67 de la misma ley, los territorios indígenas ejerzan las mismas funciones en materia ambiental que los municipios.*

***1.2*** *Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.22 del Decreto 1076 de 2015, los aprovechamientos forestales que se pretendan realizar por comunidades indígenas en*

*área de resguardo o reserva indígena o por las comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993 se regirán por las normas especiales que regulan la administración, manejo y uso de recursos naturales renovables por parte de estas comunidades. Los aspectos que no se encuentren expresamente previstos en normas específicas, quedan sujetos al cumplimiento de lo señalado en el presente capítulo.*

**1.3** *Que los productos forestales incautados por el Ejército Nacional y Policía Nacional al señor FREDY LORENZO BONILLA, identificado con numero de cedula 6.847.960 de Cumaribo - Vichada, corresponden a cincuenta y nueve (59) tablas de madera de la especie pavito (Jacaranda copaia), equivalente a 1.35 m³ de productos forestales maderables de transformación primaria. su estado fitosanitario es Bueno. valorados comercialmente en UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS $ 1.214.663 M/CTE. Adicionalmente, se le incauto una (01) motosierra color blanco con naranja, marca STIHL, serial No. 191211043, utilizada para cometer el ilícito. La medida de aprehensión preventiva realizada por el Ejército Nacional esta soportada en que se materializo el hecho de aprovechamiento forestal ilícito, el procedimiento se realizó dentro del resguardo indígena Santa Teresita del Tuparro en las coordenadas DATUM WGS84: 4°30'6.18" N; 69°48'38.78" W, zona rural del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.*

**1.4** *Que de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, se considera que el presunto infractor infringió lo establecido en el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", al no presentar durante el procedimiento realizado por el Ejercito Nacional, ningún documento que acreditara su legalidad, aportando datos del presunto infractor, profesión y lugar de residencia del presunto infractor, coordenadas geográficas y registro fotográfico asociados al lugar de incautación, especie aprovechada y uso doméstico de los productos forestales incautados.*

**1.5** *Que los productos forestales incautados el 08 de agosto del 2024 por el Ejército Nacional y entregados por la Policía Nacional, fueron dejados a disposición de la Autoridad Ambiental y los mismos reposan en las instalaciones de la Estación de Policía Cumaribo – Vichada, georeferenciado con las coordenadas DATUM WGS84: 4°26'33.87" N; 69°47'42.18" W, bajo la figura de custodia temporal hasta que se determine cuál será su destinación final de acuerdo a los procesos administrativos surtidos por Corporinoquia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 y la resolución 2064 de 2010.*

**1.6** *Que de acuerdo a la valoración ambiental realizada por el profesional de Corporinoquia, se establece que el árbol aprovechado por el presunto infractor NO se encuentra ubicado dentro de la ronda protectora del caño Arreita, zona de reserva forestal, área ambientalmente estratégica, área protegida o zona de alto riesgo; el cual corresponde a un individuo de la especie Pavito (Jacaranda copaia) que a pesar de superar los 30 cm de DAP, no se encuentra en ninguna categoría de amenaza (Resolución 126 de 2024), que la actividad realizada por el presunto infractor no genera impactos significativos al medio ambiente que ponga en riesgo el recurso flora. Adicionalmente en la cuantificación realizada los recursos forestales afectados, el volumen de madera aprovechado es pequeño (1,35 m3) y su valor comercial no supera el salario mínimo ($1.300.000). Por lo tanto, no es pertinente realizar la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se sugiere al área jurídica de la Corporación, previo análisis jurídico se proceda a aplicar el decomiso definitivo de la madera, realizar la devolución de la motosierra y aplicar medida preventiva de amonestación escrita al señor FREDY LORENZO BONILLA, identificado con numero de cedula 6.847.960 de Cumaribo – Vichada, con residencia en el resguardo indígena Santa Teresita del Tuparro del municipio de Cumaribo – Vichada, por infracción a la normatividad ambiental vigente (Artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015).*

**1.7** *Finalmente, el presente Concepto Técnico junto con el radicado con No. PR-2024-0772 del 12 de agosto del 2024, se remite al área jurídica de la Dirección Territorial Corporinoquia Vichada para que previo análisis jurídico se proceda a realizar las determinaciones que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas en el*

*contenido del concepto técnico, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 y la resolución 2064 de 2010.*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

De acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

En efecto la Ley 1333 estable en su artículo 36 Modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, de la siguiente manera:

*Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Expediente **No. 600.32.7.24.0040** **PROCESO SANCIONATORIO**
*Resolución No. 600 36 24 0055* *fecha: 1 de octubre del 2024*

**PARÁGRAFO 1.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

El artículo 37 de la misma normatividad, la **amonestación escrita** se define como:

Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

El artículo 12 ibidem, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. A su vez el artículo 32 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron. Adicional a esto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que, entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

La autoridad ambiental que impone una medida preventiva deberá establecer las condiciones que se deberán cumplir para levantarlas. Es de anotar que las condiciones que la autoridad ambiental establece para levantar una medida preventiva deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad tiene el deber legal de proceder a levantar la medida porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la medida.

De acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo para su implementación, la Autoridad Ambiental, para implementar la medida preventiva, invoca como procedimiento reglado lo dispuesto en el Titulo III *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas"* que indica la Ley 1333 de 2009, Modificado Ley 2387 de 2024.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL VICHADA**

Expediente **No. 600.32.7.24.0040** **PROCESO SANCIONATORIO**
*Resolución No. 600.36.24.0055* *fecha: 1 de octubre del 2024*

Por el asunto, CORPORINOQUIA Territorial Vichada, teniendo en cuenta que en la información suministrada vía whatsapp por el Ejército Nacional y la aportada por Policía Nacional de Cumaribo mediante oficio N° GS-2024-018960-DEVIC/DISPO1-ESCUN de fecha 09/08/2024, con radicado interno No. PR-2024-0772 del 12 de agosto del 2024, donde aporta la información del presunto infractor, profesión y lugar de residencia del presunto infractor, coordenadas geográficas y registro fotográfico asociados al lugar de incautación, especie aprovechada y uso doméstico de los productos forestales incautados; donde se establece que el árbol aprovechado por el presunto infractor NO se encuentra ubicado dentro de la ronda protectora del caño Arreita, zona de reserva forestal, área ambientalmente estratégica, área protegida o zona de alto riesgo; que árbol aprovechado corresponde a un individuo de la especie Pavito (*Jacaranda copaia*) que a pesar de superar los 30 cm de DAP, no se encuentra en ninguna categoría de amenaza establecida en la Resolución 126 de 2024, que dicha actividad no genera impactos significativos al medio ambiente que ponga en riesgo el recurso flora. Adicional a ello se logró cuantificar los recursos ambientales afectados, el volumen de madera aprovechado por el presunto infractor es pequeño (1,35 $m^3$) y su valor comercial no supera el salario mínino. Por lo tanto, no es pertinente realizar la determinación de los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015. Sin embargo, se sugiere al área jurídica de la Corporación aplicar el decomiso definitivo de la madera, realizar la devolución de la motosierra y aplicar medida preventiva de amonestación escrita al señor FREDY LORENZO BONILLA, identificado con numero de cédula 6.847.960 de Cumaribo – Vichada, con residencia en el resguardo indígena Santa Teresita del Tuparro del municipio de Cumaribo – Vichada, por infracción a la normatividad ambiental vigente (Artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015).

Que, los productos forestales incautados por el Ejército Nacional y Policía Nacional al señor FREDY LORENZO BONILLA, identificado con numero de cédula 6.847.960 de Cumaribo - Vichada, corresponden a cincuenta y nueve (59) tablas de madera de la especie pavito (*Jacaranda copaia*), equivalente a 1,35 $m^3$ de productos forestales maderables de transformación primaria, su estado fitosanitario es Bueno, valorados comercialmente en UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS $ 1.214.663 M/CTE. Adicionalmente, se le incauto una (01) motosierra color blanco con naranja, marca STIHL, serial No. 191211043, utilizada para cometer el ilícito. La medida de aprehensión preventiva realizada por el Ejército Nacional esta soportada en que se materializo el hecho de aprovechamiento forestal ilícito, el procedimiento se realizó dentro del resguardo indígena Santa Teresita del Tuparro en las coordenadas DATUM WGS84: 4°30'6.18" N; 69°48'38.78" W, zona rural del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.

La Constitución Política de Colombia estableció en el artículo 286 respecto a la forma de organización territorial se considera, "...entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y **los territorios indígenas. (...)**". Seguidamente en el artículo 329 superior, dispuso que la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas (en adelante ETI's), debería realizarse con sujeción a la Ley orgánica de ordenamiento territorial que se expidiera en el Congreso de la Republica, es decir, bajo las reglas de la Ley 1454 de 2011, sin embargo, dicha norma no cumplió ninguna regulación respecto a estas entidades.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-489 de 27 de junio de 2012, se declaró inhibida de pronunciar fallo de fondo como consecuencia de ineptitud de la demanda, no obstante, ordenó exhortar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República expidan un proyecto de Ley que reglamente lo relativo a la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas.

Seguidamente, el Artículo 330 de la Constitución Nacional de 1991, establece que los territorios indígenas serán gobernados por los consejos que estarán conformados según los usos y costumbres de sus comunidades y en los cuales podrán ejercer como función el *"velar por la preservación de los recursos naturales"*.

Ahora bien, se hace necesario diferenciar entre las Entidades Territoriales Indígenas, los Resguardos Indígenas y los Territorios Indígenas.

Expediente **No. 600.32.7.24.0040** **PROCESO SANCIONATORIO**
*Resolución No. 600.36.24.0055* *fecha: 1 de octubre del 2024*

La ETI's, se consideran personas jurídicas de derecho público, las cuales hacen parte de la estructura organizativa del Estado, habilitadas para el ejercicio de las competencias públicas que les asigne la Ley. Por su parte, los Territorios Indígenas, se constituyen en espacios geográficos donde las comunidades expresan los derechos y la diversidad cultural protegida por la Constitución Política, en aquellas áreas poseídas, habitadas y explotadas para sus actividades tradicionales, económicas y culturales, sumado a la prerrogativa de poder velar por la preservación de los recursos naturales de sus territorios. Respeto a los Resguardos Indígenas corresponde a una institución legal y sociopolítica de carácter especial, que se encuentra conformada por una comunidad o parcialidad indígena donde ejercen el derecho a la propiedad colectiva, se posee un territorio y se maneja la vida interna de la organización bajo las pautas y tradiciones culturales.

La ley 99 de 12993, mediante la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y organizo el Sistema Nacional Ambiental – SINA, estableció las entidades encargadas de ser autoridades ambientales en el territorio nacional y determino el catálogo de funciones y competencias de cada una, sin que se incluyeran las comunidades indígenas, pues según el artículo 67 de la misma Ley, los territorios indígenas ejerzan las mismas funciones en materia ambiental que los municipios.

Decreto 1076 de 2015.

***ARTÍCULO 2.2.1.1.7.22. Aprovechamiento forestal por comunidades indígenas o negras.*** *Los aprovechamientos forestales que se pretendan realizar por comunidades indígenas en áreas de resguardo o reserva indígena o por las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 se regirán por las normas especiales que regulan la administración, manejo y uso de recursos naturales renovables por parte de estas comunidades. Los aspectos que no se encuentren expresamente previstos en normas específicas, quedan sujetos al cumplimiento de lo señalado en el presente Capítulo.*

***ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. PÚBLICO O PRIVADO.*** *"Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

En este sentido, podemos observar que las comunidades indígenas poseen varias formas de organización partiendo desde el territorio, los resguardos y las etnias, los cuales permiten el ejercicio autónomo de sus tradiciones culturales, no obstante, no se vislumbra la entrega de funciones propias de las autoridades ambientales, como son la evaluación, otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones, el ejercicio de control y seguimiento a distintas actividades productivas y la aplicación de la facultad sancionatoria determinada por la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, las autoridades indígenas en sus territorios no son autoridades ambientales, sin embargo, en el marco de sus funciones constitucionales y legales a ellas conferidas deben velar por la conservación y preservación de las riquezas naturales presentes en sus territorios, con apoyo armónico de otras instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental.

**IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **FREDY LORENZO BONILL**, identificado con cédula de ciudadanía 6.847.960 de Cumaribo – Departamento de Vichada, en donde no se logró la plena identificación del presunto infractor ambiental o al responsable de esta actividad.

**Ley 2387 de 2024**

**ARTÍCULO 17.** Sanciones. Modifíquese el artículo **40** de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 40.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Amonestación escrita.**

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

***PARÁGRAFO 1°.*** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

***ARTÍCULO 47 de la ley 1333 de 2009.*** *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales(..)*

Así, y en consideración a la importancia de identificar plenamente el material decomisado y señalado en el Concepto Técnico No. 600.8.2.24.0240 del 3 de septiembre del 2024, se extrae lo allí enunciado por el tema de la siguiente manera (...)

| Cantidad | Tipo | Nombre Común | Largo (m) | Diámetro menor (m) | Diámetro mayor (m) | Ancho (m) | Grueso (m) | Volumen ($m^3$) | Precio (COP) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 59 | Tabla | Pavito | 3,05 | -- | -- | 0,30 | 0,025 | 1,35 | $1.214.663 |
| **59** | **Totales** | | | | | | | **1,35** | **$1.214.663** |

(01) motosierra color blanco con naranja, marca STIHL, equipo utilizado para cometer la infracción ambiental.

En efecto la Ley 2387 de 2024 estable en su artículo 19 que modifica el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 los tipos de medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer:

***ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas.*** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. ***Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o*

*cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

*Que el **ARTÍCULO 20. Amonestación Escrita Como Sanción.** Que modifica el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción**, Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.*

**ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **FREDY LORENZO BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.847.960 de Cumaribo – Departamento de Vichada, que cuando requiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos debe obtener de manera previa Autorización a la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015.

De igual manera se le advierte que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todos los habitantes del territorio nacional, por lo tanto para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales deben solicitar ante CORPORINOQUIA los respectivos permisos ambientales pertinentes antes de la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acréedor de medidas preventivas y/o a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

En mérito de lo anterior, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA Territorial Vichada;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO**: Decretar el **DECOMISO DEFINITIVO** de a cincuenta y nueve (59) tablas de madera de la especie pavito (Jacaranda copaia), equivalente a 1,35 m3 de productos forestales maderables de transformación primaria, su estado fitosanitario es Bueno, valorados comercialmente en UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS $ 1.214.663, incautada por Ejército Nacional en las coordenadas DATUM WGS84: 4°30'6.18" N; 69°48'38.78" W, zona rural del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.

| Cantidad | Tipo | Nombre Común | Largo (m) | Diámetro menor (m) | Diámetro mayor (m) | Ancho (m) | Grueso (m) | Volumen ($m^3$) | Precio (COP) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 59 | Tabla | Pavito | 3,05 | -- | -- | 0,30 | 0,025 | 1,35 | $1.214.663 |
| **59** | **Totales** | | | | | | | **1,35** | **$1.214.663** |

**Parágrafo Primero**: El elemento incautado motosierra color naranja con blanco marca STIHL, serial No. 191211043, será entregada al señor **FREDY LORENZO BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.847.960 de Cumaribo – Departamento de Vichada, siempre y cuando demuestre ser el propietario adjuntando los soportes necesarios para validar que esta es de su propiedad.

**Parágrafo Segundo**: El material decomisado se encuentra en la Estación de Policía del Municipio de Cumaribo – Departamento del Vichada.

**Parágrafo Tercero:** Una vez ordenado el decomiso definitivo, la autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes, para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas, en cumplimiento al artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se designaran los profesionales necesarios en aras de realizar visita técnica de verificación y evaluación fitosanitaria de los productos decomisados, cuyo informe se dará a conocer al área de recursos físicos de CORPORINOQUIA, a fin de que realice las diligencias necesarias para dar la disposición final de los productos forestales.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Imponer medida preventiva al Señor **FREDY LORENZO BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía 6.847.960 de Cumaribo – Departamento de Vichada, consistente en:

**AMONESTACIÓN ESCRITA** al Señor **FREDY LORENZO BONILLA,** identificado con cédula de ciudadanía 6.847.960 de Cumaribo – Departamento de Vichada, por ser el presunto responsable del aprovechamiento de cincuenta y nueve (59) tablas de madera de la especie pavito (*Jacaranda copaia*), equivalente a 1,35 $m^3$ de productos forestales maderables de transformación primaria, su estado fitosanitario es Bueno, valorados comercialmente en UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS $ 1.214.663 M/CTE. Adicionalmente, se le incauto una (01) motosierra color blanco con naranja, marca STIHL, serial No. 191211043, utilizada para cometer el ilícito. La medida de aprehensión preventiva realizada por el Ejército Nacional esta soportada en que se materializo el hecho de aprovechamiento forestal ilícito, el procedimiento se realizó dentro del resguardo indígena Santa Teresita del Tuparro en las coordenadas DATUM WGS84: 4°30'6.18" N; 69°48'38.78" W, zona rural del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.

Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.7.22. aprovechamiento forestal por comunidades indígenas o negras y 2.2.1.1.6.2. público o privado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y su no acatamiento dará lugar al inicio de una investigación administrativa de carácter ambiental, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Señor **FREDY LORENZO BONILLA,** identificado con cédula de ciudadanía 6.847.960 de Cumaribo – Departamento de Vichada, al correo electrónico: deltuparroresguardoindigenasan@gmail.com.

**ARTÍCULO CUARTO**: Una vez comunicado el respectivo Acto Administrativo, Archivar el expediente sancionatorio ambiental No. 600.32.7.24.0040 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo y en consecuencia remítase al centro de documentos de la Corporación para llevar a cabo las diligencias pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Expediente **No. 600.32.7.24.0040** **PROCESO SANCIONATORIO**
*Resolución No. 600.36.24.0055* *fecha: 1 de octubre del 2024*

**ARTÍCULO SEXTO**: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009 y por ser una medida de cumplimiento inmediato.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO**
Director Territorial Vichada

***Revisó y aprobó:*** *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
*Director Territorial Vichada.*

***Proyectó:*** *Leyla Rodríguez Vega*
*Profesional Universitario.*